

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1113-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 25 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2019-43231880- -GDEBA-DLRTYECHMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-43231880- -GDEBA-DLRTYECHMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021,y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0576-003082 labrada el 21 de febrero de 2020, a **TOFEPO SRL** (CUIT N° 30-71400674-2), en el establecimiento sito en Maggi N° 769 (CP 7223) de la localidad de General Belgrano, partido de General Belgrano, con domicilio constituido en Remedios de Escalada N° 354 (CP 7130) de la localidad de Chascomús, y con mismo domicilio fiscal; ramo: Servicios de sistemas de seguridad; por violación al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544, al artículo 52, 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a la Resolución MTPBA 261/10:

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-0576-003044 (orden 5);

Que siendo notificado de la apertura del sumario con fecha 3 de diciembre de 2021, conforme cédula obrante en orden 12, obra en orden 13 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 27 de febrero de 2020, dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo obrante en orden 13, a través de su apoderado, arguye que tanto quien suscribe, Juan Santiago Tolosa, como Sebastián Leonel Pocai, son socios de la sumariada, circunstancia que se acredita con el aporte documental de orden 14;

Que, por otro lado, en relación al trabajador César Gabriel, Genaro, se acredita haber procedido a su registración en fecha 1 de noviembre de 2014, circunstancia que no se ha probado en los dichos de la sumariada atento a no obrar en autos documentación al respecto, perviviendo lo observado por el inspector actuante:

Que en relación al trabajador Juan Héctor Labiano, arguye la sumariada que el mismo es un parquero que realizaba tareas de su actividad en la parte trasera y resulta ser ajeno a la empresa, circunstancia que no desvirtúa lo observado por el inspector actuante, perviviendo la imputación respecto al mentado trabajador;

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley Nacional Nº 20.744), con respecto al trabajador Labiano Juan, rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos

correspondientes (artículo 7º de la Ley Nacional Nº 24.013), de las hojas móviles surge que de fojas 1 a 15 (folios 69994633 al 69994647) fueron volcados los períodos trabajados desde enero de 2019 a octubre de 2019 con un modelo utilizado, de allí pasan a la foja 85 hasta folio 107 (folios 63300864 al 63300886) las cuales están utilizadas con otro modelo de sistema de hojas móviles que no fue el aprobado inicialmente quedando en medio de los dos períodos hojas sin utilizar, infringiendo la resolución 261/10, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6º de la Ley Nacional Nº 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1 de la Ley Nacional Nº 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional Nº 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0576-003082, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a TOFEPO SRL una multa de PESOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$50.960) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a la Resolución MTPBA 261/10.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del

efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chascomús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.25 09:15:51 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo